

Nº. CONSULTA 1533-00

ORGANO SG de Impuestos Especiales

FECHA SALIDA 08/09/2000

NORMATIVA Ley 38/1992, art. 65-1-d) y Ley 38/1992, Disposición Adicional Primera

DESCRIPCION Una entidad no residente en España es propietaria de una embarcación de recreo que, ocasionalmente, navegará por aguas españolas. La dirección de la navegación la ejerce un capitán profesional residente en España y vinculado a la entidad no residente por una relación contractual laboral.

CUESTION ¿Concurriría al hecho imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte previsto en el artículo 65.1. d) de la Ley de Impuestos Especiales?

CONTESTACION 1º. El artículo 65, apartado 1, letra d) de la Ley 38/1992 de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, establece lo siguiente:

"d) La circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren las letras anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, dentro del plazo de los treinta días siguientes al inicio de su utilización en España. A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

1.º) Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

2.º) En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

- Fecha de adquisición del medio de transporte.

- Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España o titular de un establecimiento situado en España."

2º. La Disposición Adicional Primera de la Ley 38/1992 de 28 de diciembre dispone:

"Deberán ser objeto de matriculación definitiva en España los medios de transporte, nuevos o usados, a que se refiere la presente Ley, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean

residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España."

3º. En consecuencia, a la vista de los preceptos anteriores, la circulación y utilización en España de una embarcación acogida al régimen de importación temporal no será objeto de matriculación definitiva en España siempre que dicha embarcación sea utilizada en territorio español por personas o entidades no residentes en España o que no sean titulares de establecimientos situados en España. Esta condición no debe considerarse alterada por el mero hecho de que la navegación material que, en su caso, discurra por aguas españolas, sea dirigida por un capitán de yates profesional residente en España que está vinculado por medio de una relación contractual de carácter laboral a la persona o entidad residente propietaria de la embarcación a cuya utilización ésta se destina.